



PROCESO	VERBAL CON PRETENSIÓN DECLARATIVA DE EXTINGUIR DERECHO REAL DE HIPOTECA
DEMANDANTE	MARIA PATRICIA EUGENIA GUZMAN CACERES
DEMANDADO	PERSONAS DETERMINADAS O INDETERMINADAS
RADICADO	05001-31-03-009-2023-00103-00
ASUNTO	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El presente proceso se encuentra a Despacho para resolver el conflicto de competencia trabado entre el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN y el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

ANTECEDENTES

1-. Por conducto de apoderado judicial, MARIA PATRICIA EUGENIA GUZMAN CACERES, presentó demanda contra PERSONA DETERMINADA O INDETERMINADA, para que, por el trámite verbal, se declare la prescripción extintiva de la obligación hipotecaria que recae sobre el inmueble con matrícula 001-62454 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, en favor de la disuelta y liquidada sociedad “DOMINGO GALLEG0 R. & CIA COMANDITA POR ACCIONES”.

2-. El proceso fue presentado ante el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, quien rechazó la demanda por falta competencia, y ordenó remitir el expediente al JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, aduciendo que el inmueble se encuentra



ubicado en el barrio Buenos Aires, calle 49 N° 37 – 47 de Medellín; aplicando el factor territorial y, concretamente el contenido del numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso que reza:

“... En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

3-. Es así como llega a conocimiento del JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, quien plantea conflicto negativo de competencia aduciendo que, la competencia territorial no se aplica al caso por el lugar de ubicación del inmueble, sino por el domicilio del demandante, ante el desconocimiento del domicilio de los demandados de conformidad con el artículo 28 N° 1 del estatuto procesal que señala:

“...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Por consiguiente, se consideró por el funcionario que, denunciándose como domicilio de la señora MARIA PATRICIA EUGENIA GUZMAN CÁCERES, demandante, la calle 54 N° 45 – 63 de Medellín, comuna 10, la competencia recae sobre el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

En ese orden de recuento, procede esta Agencia Judicial a dirimir el conflicto aparente de competencia, previas las siguientes,



CONSIDERACIONES

1. De los conflictos de competencia.

Corresponde a este Juzgado, definir el conflicto aparente de conformidad conforme lo dispuesto en el inciso primero del art. 139 del Código General del Proceso. Dice la norma:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

(...)”

2. De las reglas de competencia de los jueces civiles municipales

Reza el artículo 17 del Código General del Proceso que:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

2. (...)



PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Por su parte, el artículo 18 ibidem expone:

"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)"

Así mismo, el legislador establece que además del factor objetivo como o es la cuantía, que en este caso no se discute por lo juzgados en conflicto, existe una regla general para determinar esa competencia, como lo es, el **factor territorial**. Mismo que se determina por **la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas**.

Es el art. 28 del Régimen Procesal Vigente, el que establece el foro **personal** y el **real** cuando dice:

"...COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)



7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)"

Por su parte, la Corte Constitucional explicó sobre esta clase de competencia territorial que:

"...El factor territorial para asignar competencia a un juez es aquel que indica que, de entre los que están en su mismo grado, se debe designar a quien su sede lo haga más idóneo para el caso concreto, de tal manera que **el criterio principal es la vecindad de donde se encuentren los elementos esenciales del proceso**, es decir, la presencia **de las partes en el lugar, del bien motivo del litigio** o, la facilidad probatoria. (...)"¹

3-. De las reglas de reparto para juzgados Municipales y de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

El Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, en su art. 1º dispuso:

" **REDISTRIBUIR** a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedara así:

(...)

JUZGADO 9º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR Ubicado en la **comuna 9**, en adelante atenderá esta comuna:

¹ Sentencia T-308 de 2014



- La Comuna 9 la integran 17 barrios, así:

Juan Pablo II
Barrios de Jesús
Bombona No.2
Los Cerros-El Vergel
Alejandro Echavarría
zCaycedo
Buenos Aires
Miraflores
Cataluña
La Milagrosa
Gerona
El Salvador
Loreto
Asomadero No.1
Asomadero No.2
Asomadero No.3
Ocho de marzo

(...)"

Bajo esta reseña normativa, conclúyase que la facultad de asignar competencia, es privativa del legislador, quien simplemente estableció un reparto especial para los juzgados civiles municipales de Medellín y los de Pequeñas Causas. De allí que, lo correcto cuando un proceso de los que deben ser repartidos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es asignado a otro Despacho de la misma categoría, podrá ser devuelto a la oficina judicial para que se corrija el indebido reparto; pero nunca será procedente la declaración de incompetencia, de serlo es, simplemente aparente ese conflicto que surja.

Realizada la anterior aclaración, y evidenciando, que al no haber sido realizada la conducta administrativa pertinente ante un indebido reparto, debe decirse que, en voces del art. 28 del Código General del Proceso la competencia por el factor territorial, estableciendo en su numeral 1º y 7º, en razón del domicilio de la demandante, al desconocerse el de los



demandados, y el foro real para este evento, se constata en el libelo introductor que es la ciudad de Medellín. Lo que tampoco tiene discusión.

3-. Del juez competente para extinguir la obligación hipotecaria

Para establecer la competencia en esta clase de asunto, donde se pretende la declaración de **la prescripción extintiva de la hipoteca**, cuya acción se desprende de obligación garantizada por la deudora, enmarca entre aquellas acciones en que se ejercen derechos reales. Postura que asumido esta agencia judicial sin desconocer la tesis contraria que sostiene es el foro domiciliario el que determina la competencia², de la cual no participa esta agencia judicial.

En la providencia AC150-2020 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Magistrado sustanciador, Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, del 24 de enero de 2020, al resolver un conflicto de competencia bajo una pretensión de prescripción extintiva de la garantía real, explicó:

*"... El asunto de autos, no hay duda, cae dentro de la hipótesis prevista en el inciso 1º del enunciado precepto, al pedirse la extinción de la hipoteca pesante sobre un bien inmueble con sustento en la prescripción extintiva que afectó a la obligación principal. De allí que la competencia para conocer de él recaiga **el juez del sitio de ubicación de la cosa sobre la cual está constituido el gravamen**, en proyección de lo dispuesto en el numeral 7º del canon 28 del Código General del Proceso. Así se ha pronunciado esta Sala **en repetidas oportunidades**, al decir que como el "(...) objeto del debate hace referencia a un derecho real de acuerdo con el artículo 665 del Código Civil (...), la competencia para conocer la presente controversia*

² Auto AC3411-2020, Corte Suprema de Justicia, donde se adoptó la tesis contraria a la de este juzgado, asignando la competencia en los procesos extintivos de la garantía real **al domicilio del demandado** (o en su defecto, aplicable al caso, al del demandante).



reside en los juzgados del **lugar donde se encuentra el inmueble** sobre el cual se constituyó la garantía (...)"³. “

Y, es que, la hipoteca no tiene razón de ser por sí misma, sino como garantía de un derecho crediticio; extendiéndose el fuero real la extinción de la obligación garantizada con el gravamen hipotecario. Por ello, encontrándonos en presencia de dos líneas jurisprudenciales contrarias entre sí, y sin que exista una sentencia de unificación para el caso concreto, debe esta agencia judicial optar por aquella que siempre se ha sostenido en aras de no faltar al propio precedente⁴, y en ese orden, corresponderá el conocimiento del asunto, por reglas de reparto, al juez donde se encuentra ligado el inmueble objeto de la garantía, mismo que se dijo se hallaba en el sector e Buenos Aires, calle 49 nro. 37-47 de Medellín, que para el caso lo es el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Definir el conflicto **aparente** de competencia, asignando el conocimiento del asunto, en el **JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

³ AC1168-2019, exp. 2019-00578. En el mismo sentido: AC1165-2019, exp. 2018-02788; AC411-2019, exp. 2018-03183; AC5836-2017, exp. 2017-02277; AC3917-2019, exp. 2019-02758; AC3713-2019, exp. 2019-02565; AC3436-2019, exp. 2019-01842. Entre otros.

⁴ Decisión del 19 de febrero de 2015 radicado 11001-03-15-000-2013-02690-01, del C de Edo. consejero de Estado, Dr. Alberto Yepes Barreiro:

“...La división en subsecciones en que se encuentran organizadas algunas Secciones del Consejo de Estado, tampoco es una justificación válida para dejar de aplicar el precedente, porque si bien en estas se pueden generar diversas y variadas ratios - tantas como subsecciones hay-, la solución final corresponderá tomarla al juez que deba resolver el caso sometido a su conocimiento, al escoger una ratio dentro de las varias existentes, explicando las razones de su decisión, mientras que la Sección en pleno unifica esa disparidad de criterios...”



COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLIN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la Secretaría del Despacho, el expediente al JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLIN para lo pertinente. Comuníquese lo aquí decidido al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, adjuntándole copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI/BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9f32f1a1a4f2cfd5feb9065f255a91b68536d91789355e52dd27b4843d2373**

Documento generado en 26/04/2023 02:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>